El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 18 de septiembre de 2017

Proceso: Liquidatorio – Declara desierto recurso de apelación

Radicación Nro. : 2016-00024-02

Demandante: ÉRICA LOAIZA OROZCO

Demandado: JORGE MARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** [C]uando el auto apelado es emitido en audiencia, la sustentación podrá hacerse verbalmente al momento de la formulación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, (…). Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, dentro de este proceso, se advierte que la parte demandada, al final de su exposición señaló: *“(…) y en oposición a unas determinaciones puntuales las cuales se sustentaran en su debido momento (…)”* (Tiempo 50:37 a 50:43). Luego, dentro de los tres (3) días siguientes, de acuerdo con las copias remitidas, solo compareció a cumplir la carga procesal del pago de las expensas exigidas (Folio 204, cuaderno No.2) Así las cosas, se muestra evidente que con esa expresión ni se formuló cuestionamiento alguno y menos se sustentó, de tal manera que se pueda adentrar esta Superioridad en el análisis pertinente, por lo tanto, en línea de lo expuesto en las premisas jurídicas de esta decisión, se declarará parcialmente desierta la impugnación formulada por la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de auto

Proceso : Liquidatorio – Sociedad patrimonial de hecho

Demandante : Érica Loaiza Orozco

Demandado : Jorge Mario Gutiérrez López

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 2016-00024-02

 Temas : Sustentación – Deserción

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto emitido en audiencia realizada el 17-08-2017, que resolvió las objeciones formuladas por ambas partes contra los inventarios y avalúos, al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan. Válido acotar que frente al formulado por la parte actora no hay observación alguna.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2016)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Centrados en el recurso interpuesto por la parte demandada, los tres primeros presupuestos están superados, dado que: (i) Está legitimada para impugnar; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación (Artículo 501-2º, CGP); y (iii) Fue oportuna la alzada, según se extrae de la grabación de la audiencia. Ahora el examen se centrará en la sustentación, como carga procesal que se echa, parcialmente, de menos.

2.1.1. La sustentación del recurso

Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la *“(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”[[10]](#footnote-10)*. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Miguel E. Rojas G[[11]](#footnote-11).: “*Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.*” (Subrayado ajeno al original).

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Sobre el tema se ha ocupado la misma CC[[12]](#footnote-12) y la CSJ[[13]](#footnote-13), esta última, órgano de cierre de la especialidad, desde antaño ha precisado sobre el requisito de la sustentación, para que se torne viable impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento, en este sentido precisó:

… cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

2.1.2. La sustentación de los autos en vigencia del CGP

Respecto a la sustentación de autos, el artículo 322 del nuevo ordenamiento procesal, precisa que *(…) el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (…)”* (Sublínea fuera de texto). Y más adelante señala: “*(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (…)”.*

Lo anterior implica que cuando el auto apelado es emitido en audiencia, la sustentación podrá hacerse verbalmente al momento de la formulación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, así lo resalta la doctrina del profesor Rojas G.[[14]](#footnote-14) y reciente (2017)[[15]](#footnote-15) jurisprudencia de la CSJ:

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(…) *a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia* (…)”.

2.2. El caso concreto que se analiza

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, dentro de este proceso, se advierte que la parte demandada, al final de su exposición señaló: *“(…) y en oposición a unas determinaciones puntuales las cuales se sustentaran en su debido momento (…)”* (Tiempo 50:37 a 50:43). Luego, dentro de los tres (3) días siguientes, de acuerdo con las copias remitidas, solo compareció a cumplir la carga procesal del pago de las expensas exigidas (Folio 204, cuaderno No.2)

Así las cosas, se muestra evidente que con esa expresión ni se formuló cuestionamiento alguno y menos se sustentó, de tal manera que se pueda adentrar esta Superioridad en el análisis pertinente, por lo tanto, en línea de lo expuesto en las premisas jurídicas de esta decisión, se declarará parcialmente desierta la impugnación formulada por la parte demandada.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará parcialmente desierto el recurso formulado por la parte demandada, respecto a la aludida expresión y ante la falta de sustentación.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia del 17-08-2017, frente a la expresión *“(…) y en oposición a unas determinaciones puntuales las cuales se sustentaran en su debido momento (…)”,* ante su falta de sustentación.
2. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

 DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2017

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC5273-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776 [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, ESAJU, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia C-365 de 1994. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Sala Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia B. [↑](#footnote-ref-13)
14. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.352. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC6481-2017 reiterada en STC8909-2017. [↑](#footnote-ref-15)